



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-101/2022

ACTORA: LAURA ARTEMISA
GARCÍA CHÁVEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
LEGALIDAD Y JUSTICIA DE FUERZA
POR MÉXICO Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía interpuesto por Laura Artemisa García Chávez, en su carácter de militante y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Puebla del Partido Fuerza por México, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del expediente FXM/CNLJ/QO/01/2022 de veintiuno de julio del año en curso, interpuesto por dicha ciudadana, a fin de controvertir el acuerdo de Comisión Permanente Nacional, de veintiséis de abril, por el cual en cumplimiento a las sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-248/2021 de este Tribunal nombra a la persona Titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Puebla de dicho partido.

GLOSARIO

Actora:	Laura Artemisa García Chávez, en su carácter de militante y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Puebla del Partido Fuerza por México
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión:	Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México
FXM:	Partido Fuerza por México
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El once de noviembre de dos mil veintiuno, Rafael Moreno Valle Buitrón presentó ante el Instituto Nacional Electoral, juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el indebido registro de Roberto Villarreal Vaylón, en el libro de registros de dicho órgano administrativo electoral, al aducir que contaba con mejor derecho.

1.2. Resolución TEEP-JDC-248/2021. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral dictó sentencia al tenor de lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundada** la pretensión última del actor, relativa a su reincorporación al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Puebla, al tenor de los **efectos** señalados en el apartado conducente de la presente sentencia.

[...]

1.3. Impugnación Federal. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Roberto Villarreal Vaylón impugnó la determinación dictada por este Tribunal Electoral, dicho asunto se radicó en la *Sala Regional* con la clave SCM-JDC-2378/2021; la cual, el trece de abril de dos mil veintidós, determinó revocar la sentencia de este Tribunal, para los efectos precisados en la misma.

1.4. Segunda resolución. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, en acatamiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, este Tribunal emitió la sentencia, determinando lo siguientes:

[...]

Efectos.

Bajo lo expuesto se ordena lo siguiente:

- Se **ordena** a la **Comisión Permanente Nacional**, para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, sesione a efectos de nombrar a quien ocupará el cargo de **Presidente del Comité Directivo Estatal** poblano de **Fuerza por México**, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 91 de los Estatutos de **Fuerza por México**.



– Lo anterior, en el entendido que la determinación que adopte deberá hacerla del conocimiento **en forma inmediata, dentro de las veinticuatro horas siguientes al nombramiento realizado, tanto a este Tribunal Electoral, como al Consejo General del IEE en Puebla; a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; así como, del Interventor designado para la liquidación del partido político; para los efectos legales conducentes.**

– **Debiendo remitir las constancias que acrediten su dicho, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a lo determinado, se impondrán los apercibimientos que correspondan, tal como lo establece el código de la materia en su numeral 376 Bis.PRIMERO.**

[...]

1.5. Cumplimiento. El veintiséis de abril, en sesión extraordinaria de carácter urgente, la Comisión Permanente Nacional nombró al ciudadano Roberto Villareal Vaylón como Presidente del Comité Directivo Estatal en Puebla de Fuerza por México.

1.6. Primera demanda. El trece de mayo, la Actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional, juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la designación del Titular del Comité Directivo Estatal, al aducir que contaba con un mejor derecho para dicho cargo, la cual mediante acuerdo plenario de veintinueve de junio siguiente fue reencauzado a la Comisión, en los siguientes términos:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda que dio origen a este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del Partido Fuerza por México.

[...]

1.7. Resolución. El veintiuno de julio, la Comisión dictó la resolución del expediente FXM/CNLJ/QO/01/2022, por la cual confirma el nombramiento de la persona Titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal de FXM.

1.8. Juicio de la ciudadanía. El nueve de agosto de dos mil veintidós, la Actora presentó directamente ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución descrita en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que, este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la *Actora*, por su propio derecho, por considerar que la Resolución del expediente FXM/CNLJ/QO/01/2022, vulnera sus derechos político-electorales. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

¹ **ARTÍCULO 369.** *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

[...]

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

[...]



Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme al artículo 353 BIS del *Código Local*, el cual establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Tal y como se mencionó oportunamente en el apartado 1.7. de antecedentes, la *Comisión* resolvió el expediente FXM/CNLJ/QO/01/2022 el veintiuno de julio, misma que fue notificado a la Actora, de acuerdo a la cédula de notificación que obra en autos², así como de la manifestación realizada por la Actora en su demanda, el veinticinco de julio siguiente, la cual presentó el medio de impugnación el nueve de agosto, esto es once días hábiles después de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Por tanto, si el juicio de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, y si la resolución impugnada fue notificada a la Actora el veinticinco de julio, el plazo legal para presentar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía transcurrió del veintiséis al veintiocho de julio, tomando en consideración únicamente los días hábiles, tal como se advierte de la siguiente descripción gráfica:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
25 de julio	26 de julio	27 de julio	28 de julio	29 de julio	30 de julio	31 de julio
Notificación	Día 1 Inicio de plazo	Día 2	Día 3 Ultimo día para presentar el recurso de apelación.		Día inhábil	Día inhábil
1 de Agosto	2 de Agosto	3 de Agosto	4 de Agosto x	5 de Agosto x	6 de Agosto Día inhábil	7 de Agosto Día inhábil
8 de Agosto x	9 de Agosto Presentación del Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal.	10 de Agosto	x	x		

Por lo anterior, es evidente que, al no acreditar la imposibilidad de presentar la demanda ante la comisión responsable, el plazo para la presentación de la

² Visible a foja 000064 y 000302 del expediente.

misma transcurrió dentro del período comprendido entre el veintiséis y el veintiocho de julio del presente año.

Es importante mencionar que la *Actora* en su demanda manifiesta, textualmente lo siguiente:

“4. OPORTUNIDAD. Este recurso se presenta en tiempo y forma como lo establece los artículos 347,348 fracción II, y 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Elo es así porque la determinación tomada por la Comisión Permanente Nacional con referencia a lo mandatado y establecido en el expediente **TEEP-JDC-248/2021** de fecha **25 de abril de 2022** y que tras la cancelación de registro como Partido Político Nacional bajo el acuerdo INE/1569/2021, y ratificado el 8 de Diciembre de 2021 bajo la sentencia **SUP-RAP-420/2021** de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se ha expresado en anteriores recursos, resulta complicada la interposición de recursos intrapartidistas ante el domicilio marcado (cerrado y sin persona que atienda), y por ende resulta una situación embrollada, tal y como lo exprese en el numeral 5 del apartado de **Requisitos de Procedencia** en mi demanda primigenia la cual el Tribunal Local radico bajo el expediente TEEP-JDC-085/2022, mismo que fue reencausado y da origen a la presentación de demanda.

Es así que esta demanda se interpone en la fecha en la que se recepciona, bajo el sustento del **Acuerdo 88/2022** de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós que dice:

“Se otorgue periodo vacacional al personal y por ende, se determinen como días inhábiles los comprendidos del lunes veinticinco de julio al viernes cinco de agosto de este año, reanudándose labores el lunes ocho de agosto posterior. En ese sentido, no correrán los plazos ni términos en la sustanciación de los medios de impugnación establecidos en el artículo 348 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de los que se estén tramitando ante este órgano jurisdiccional: ni de la interposición de los medios de impugnación federales contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, contra las resoluciones o acuerdos plenarios dictados por este organismo jurisdiccional y por ende, queda suspendido cualquier término judicial, administrativo y de transparencia, salvo alguna cuestión que el Pleno determine de urgente resolución-----”

Con relación a lo establecido en al Artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla que establece lo siguiente:

“En el caso de que se acredite, que agotar los medios partidistas de defensa, pueda causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos o requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento, no será necesario agotar el principio de definitividad.”

Es por lo anterior, que bajo la cancelación de registro INE/1569/2021 ratificada bajo el expediente SUP-RAP-420/2021 se acredita la complejidad de la interposición de la presente demanda de manera ordinaria pues la inobservarían del circunstancia que guarda evidentemente el extinto partido Nacional fuerza por México de las que fueron sus actividades ordinarias **podrían causar un perjuicio**



de imposible reparación en el goce de mi derecho al interponer la presente demanda, ya que las circunstancias expresadas en este recursos presenta ante el domicilio de este Tribunal local a la reincorporación de sus funciones y por ende el restablecimiento de los plazos en sustento en su acuerdo ya mencionado.

Es por lo anterior por lo que estoy en tiempo y forma de impugnar dicha resolución partidistas y la determinación sobre la designación y expedición del nombramiento de la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Puebla de manera ilegal, a fin de que se revoque sobre la nueva designación de la presidencia del comité directivo estatal en Puebla de fecha 26 de abril de 2022, y se recuperen los derechos de la militancia de la entidad, así como mis derechos establecidos y reconocidos en los estatutos de Fuerza por México en razón a mi derecho de acceder al cargo como lo dicta el ordenamiento mencionado de manera explícita e implícita, así como de manera genérica.”

Al respecto, este organismo jurisdiccional considera que la Actora únicamente realiza manifestaciones sin acompañar medio probatorio alguno para acreditar la imposibilidad de presentar la demanda ante la Comisión responsable, para estar en el caso de excepción que prevé la Tesis XX/99 de la Sala Superior, de rubro: “*DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.*”.

En primer término, debe decirse que en la demanda del expediente TEEP-JDC-085/2022, en lo que interesa, se establece lo siguiente:

“**4. OPORTUNIDAD.** Este recurso se presenta en tiempo y forma como lo establece los artículos 347, 348 fracción II, y 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ello es así porque la determinación tomada por la Comisión Permanente Nacional con referencia a lo mandatado y establecido en el expediente TEEP-JDC-248/2021 de fecha 25 de abril de 2022, y que la determinación tomada por la Comisión Permanente Nacional fue hecha de mi conocimiento por medio de una solicitud de información que realice ante el Órgano Público Local con la finalidad de enterarme de dicho acto, pues dado que el extinto partido nacional así como sus extintos órganos de dirección no me informan nada, ni me notifican de ningún acuerdo, que la que fue oficina de este partido en Puebla se encuentra cerrada desde la cancelación del mismo, y que la información solicitada al Instituto Electoral del Estado me fue hecha de mi conocimiento el día 11 de mayo de 2022 vía electrónica bajo el oficio: IEE/SE-0349/2022 por el que la Comisión partidista determino “Que por medio de una sesión extraordinaria de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós designo al C. Roberto Villareal Vaylon como presidente titular del mencionado comité estatal en la entidad, por lo que la determinación es violatoria de los derechos de la militancia poblana, puesto que agrede los derechos de los integrantes de los comités estatales establecidos en los estatutos, y que la determinación que adopto la comisión permanente nacional al nombrar a una persona distinta al designado el once de noviembre de dos mil veinte, resulta violatorio a mis derechos

político electorales y de los procedimientos enmarcados en los estatutos.

Por lo que para dicho punto me permito anexar a la presente demanda:

- Copia simple del acuse de recibo de dicha solicitud ante el Órgano Público Local.
- Captura de pantalla de la recepción del correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, que contiene el oficio: IEE/SE-0349/2022.
- Escrito IEE/SE-0349/2022. por el que me notifica la respuesta de mi petición y fecha en la que me entero de dicho acto partidista que me causa afectación y resulta violatorio de los derechos de la militancia y de mi derecho de acceder al cargo, vulnerando mis derechos político-electorales.

Es por lo anterior que estoy en tiempo y forma de impugnar dicha determinación partidista sobre la designación y expedición de dicho nombramiento ilegal, **a fin de que se revoque sobre la nueva designación de la presidencia del Comité Directivo Estatal en Puebla de fecha 26 de abril de 2022, se recuperen los derechos de la militancia de la entidad, y mis derechos establecidos y reconocidos en los estatutos de Fuerza por México en razón a mi derecho de acceder al cargo como lo dicta el ordenamiento que se menciona en la presente demanda de manera explícita e implícita, así como de manera genérica.**

5. DEFINITIVIDAD. Se cumple con el criterio de definitividad a cabalidad por ser este el medio de impugnación idóneo, pues a la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Fuerza por México como lo establece el acuerdo de Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como: INE/CG-1569/2021, no existe otra instancia previa para recurrir el acto impugnado, así como también en acorde a lo establecido en el artículo 353 bis penúltimo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla para la interposición de este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral del Estado. Por lo que me permito detallar la siguiente jurisprudencia:

De ahí, que no le asiste la razón a la Actora, ya que ni en el apartado que manifiesta, ni en el correspondiente a la oportunidad se mencionaron las circunstancias que menciona en la demanda del expediente en que se actúa.

Por otra parte, en lo referente al periodo vacacional de este Tribunal, en el párrafo que continúa al que la parte Actora transcribió del Acuerdo 88/2022 se establece:

Lo anterior no aplica para la interposición de medios de impugnación electorales locales, pues con fundamento en los artículos 363 y 369 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, estos deben presentarse ante la autoridad responsable que emitió el acto o resolución combatido. Por ello la remisión a este Tribunal de los medios de impugnación, por parte de la autoridad responsable, queda suspendida hasta la reanudación de labores.



Al respecto es claro que, en el acuerdo citado, se estableció específicamente que la suspensión de plazos no aplicaba para la interposición de los medios de impugnación, pues estos debían presentarse ante la autoridad responsable.

En ese sentido, este organismo jurisdiccional considera que la *Actora* no acreditó –como ya se refirió– las circunstancias por las cuales “*resulta complicada la interposición de recursos intrapartidistas ante el domicilio marcado (cerrado y sin persona que atienda), y por ende resulta una situación embrollada*”, por lo que, como ya se dijo, el plazo para la presentación feneció el veintiocho de julio.

Por otra parte, al rendir el informe con justificación, la *Comisión* manifestó que contrario a lo expresado por la *Actora*, sus oficinas no se encontraban cerradas ni sin personal que atendiera, indicando que incluso existía un aviso de la ubicación de dichas oficinas, por lo que al ser un requisito de procedencia de los medios de impugnación ser presentado ante la autoridad responsable, sin que la *Actora* haya presentado medio de prueba alguno que sustente la imposibilidad de presentarlo ante la *Comisión*, por lo que, como ya se dijo, el plazo para la presentación feneció el veintiocho de julio.

Por tanto, al haberse presentado la demanda fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 del *Código Local*, por lo que se debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la Ciudadanía.

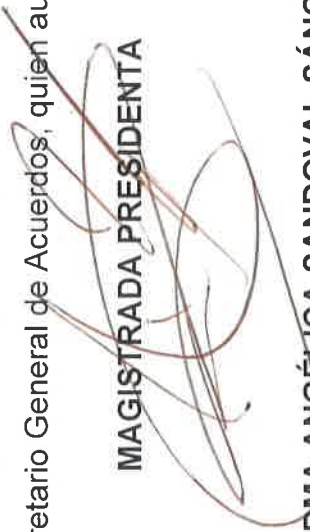
4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

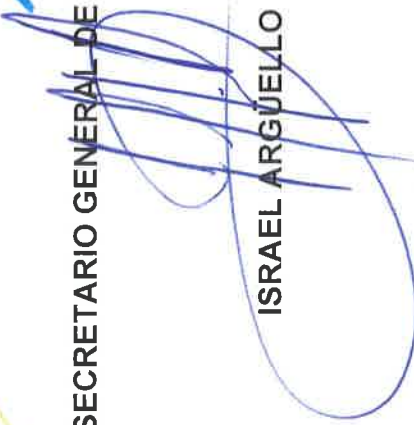
MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY